



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0170

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.

DIVISION DE BIENES TERAPEUTICOS DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPEUTICOS DE LA COORDINACION DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES DEL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

México, D. F. a 21 de diciembre de 2009

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21 de diciembre de 2009  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. de C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 22 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el C. MIGUEL ANGEL RION ARRIOLA, Representante Legal de la empresa TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09, celebrada para la Adquisición de Material de Curación, específicamente respecto de la clave 060 436 0107 1101; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

2 -

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Cinco páginas correspondientes a la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, Suplemento para dispositivos médicos; Escritura Pública No. 297,154 pasada ante la fe del Notario Público No. 10 del Distrito Federal, cotejado con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa.-----

2.- Por Oficio No. 09 53 84 61 1481/01106, de fecha 30 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/5811/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, informó que el Acto de Fallo se realizó el 14 de octubre de 2009; asimismo, informó lo relativo a los terceros perjudicados, a quienes mediante Oficio No. 00641/30.15/5961/2009, de fecha 02 de noviembre de 2009, les concedió derecho de audiencia a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga. -----

3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/01141, de fecha 04 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, manifestó que a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral II, del oficio No. 00641/30.15/5811/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con la finalidad de mejor proveer, fundar y motivar el Informe Circunstanciado de Hechos previsto en el artículo 71 de la Ley que rige a la materia, relativo a la Instancia de Inconformidad que obra dentro del expediente al rubro citado, solicitó a esta Autoridad Administrativa, una prórroga al plazo de presentación de dicho informe, por un término de tres días hábiles; atento a lo anterior esta Autoridad mediante Acuerdo No. 00641/30.15/6122/2009, de fecha 06 de noviembre de 2009, concedió la prórroga solicitada en el entendido de que dicho término corrió a partir de que vence el inicialmente otorgado para tal fin. -----

4.- Por Oficio No. 09 53 84 61 1481/01185, de fecha 09 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/5962/2009 de fecha 02 de noviembre de 2009, manifestó que con la suspensión del procedimiento de Contratación de la Licitación que nos ocupa, específicamente de la clave impugnada, no se causa perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público, ya que el surtimiento de los bienes adquiridos es para el próximo 2010; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante Oficio No. 00641/30.15/6155/2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, determinó decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, específicamente de la clave impugnada, señalándole a la Convocante que debería de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es, que debería de quedar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

3 -

el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados del Procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

- 5.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/01205 de fecha 09 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/5811/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Proposición Técnica de la empresa Têxtil y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., Oficio No. 00641/30.15/5811/2009, del 26 de octubre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1406/04148 del 29 de octubre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1481/01106 del 30 de octubre de 2009. -----

- 6.- Por escrito con fecha 19 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 23 del mismo mes y año el C. URIEL ALFONSO DIAZ SANTANA CASTAÑOS, Representante Legal de la empresa COHMEDIC, S.A. de C.V. en su carácter de Tercero Perjudicado, en atención al Oficio No. 00641/30.15/5961/2009, de fecha 02 de noviembre de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

4 -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por escrito con fecha 25 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo, día, mes y año el C. ROBERTO LUGO MARIN, Representante Legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V. en su carácter de Tercero Perjudicado, en atención al Oficio No. 00641/30.15/5961/2009, de fecha 02 de noviembre de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 8.- Por Acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2009, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el C. MIGUEL ANGEL RION ARRIOLA, Representante Legal de la empresa TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. de C.V., las ofrecidas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, y las ofrecidas por las empresas COHMEDIC, S.A. de C.V., y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V. en su carácter de terceros perjudicados. -----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio de fecha 08 de diciembre de 2009, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que el inconforme y las empresas en su carácter de terceros perjudicados formularan los alegatos que conforme a derecho considerasen. -----
- 10.- Por escrito con fecha 15 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año el C. MIGUEL ANGEL RION ARRIOLA, Representante Legal de la empresa TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. de C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/6599/2009, de fecha 08 de diciembre de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, formuló alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcritos como si a la letra estuvieran



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0174

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

5 -

insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS (transcrita líneas anteriores).

- 11.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., y COHMEDIC, S.A. DE C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.
12.- Por acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. El Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09.
III.- Análisis de los Motivos de inconformidad. La empresa inconforme argumenta que existe violación por parte de la Convocante al emitir el Fallo materia de la inconformidad, de los artículos 36, 36 bis de la Ley de Adquisiciones, y los puntos 3, 3.1, 8.1 y 10 inciso A) y Anexo 3 de la Convocatoria de la Licitación en comento, en relación con la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que aprobó técnicamente y adjudicó la clave 060 436 0107 1101, a Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., lo que de igual forma se traduce en una violación por parte de la Convocante al emitir el Fallo y no adjudicar el contrato a su representada respecto de la citada clave.

Que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., no cuenta con la maquinaria necesaria para doblar gasa y obtener así el producto de la clave en controversia, por lo que se actualiza una total falacia por parte de dicha empresa al intentar participar en la Licitación cuando no tiene la capacidad de producción y mucho menos de suministro, por lo que no sólo se viola la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sería suficiente para que el Instituto deseché la Propuesta Técnica de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., respecto de la clave 060 436 0107 1101, sino que también se incumple con lo establecido en el Anexo 13 de la Convocatoria de donde se desprende que los participantes en una Licitación (que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

6 -

pueden quedar adjudicados en la misma) deben tener la capacidad legal, técnica y económica para participar en la Licitación y resultar adjudicados. -----

Que TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., como fabricante viola totalmente los requisitos de la Convocatoria y de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, al ofertar el bien o producto que no tiene absolutamente ni el conocimiento y maquinaria necesaria para elaborarlos o producirlos. -----

**Razonamientos expresados por la Convocante:** -----

Que resulta infundada la supuesta contravención de parte de la Convocante a las disposiciones legales mencionadas por el promovente, pues la Convocante en el Acto de Comunicación del Fallo licitatorio se limitó a aplicar los criterios de evaluación y adjudicación establecidos desde las Bases que se contemplaron en la Convocatoria. -----

Que resulta infundada la pretensión que realiza el inconforme, consistente en que la Convocante debió verificar en la etapa de la evaluación de las Proposiciones el que los productos ofertados por la empresa Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., cumpliera con las disposiciones de la FARMACOPEA, particularmente respecto de las monografías que son vinculantes para los productos (medicamentos y material de curación). Lo anterior toda vez que, de la simple lectura que se haga a los criterios de evaluación y de los requisitos para acreditar la calidad, se advierte que no se estableció de manera alguna el hecho o requisito consistente en que los licitantes deberían acreditar lo relativo a las monografías, como lo pretende hacer ver la empresa inconforme, a través del que promueve. Luego entonces actuar de acuerdo a lo mencionado por el promovente conllevaría a dejar de aplicar los criterios de evaluación establecidos y acarrearía la ilegalidad en el procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

Que la Convocante cumplió con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento al establecer en el numeral 3.1 de la Convocatoria que para acreditar la calidad basta para "En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo"; lo que en la especie aconteció con la Propuesta de la empresa adjudicada. Con lo que la actuación de la Convocante se encuentra apegada a la legalidad. -----

Que la empresa inconforme no hace valer aspectos relativos a la actuación de la Convocante en el Acto de Comunicación del Fallo (impugnado en esta instancia) por consecuencia, no resulta procedente la Inconformidad o en su defecto resulta infundada; ya que realiza aspectos relativos a la situación que guarda la empresa adjudicada en la partida impugnada, lo que resulta materia de una instancia diversa a la Inconformidad. -----

Que el Representante Legal de Textiles Quirúrgicos, S.A. de C.V., solo trata de confundir a esta Autoridad, con argumentos sin sustento, ya que las pruebas que ofrece en su escrito de inconformidad son las Actas de los eventos del Procedimiento Licitatorio 00641321-019-09 y una copia de la monografía de las "GASAS", sin aportar prueba alguna que acredite su afirmación de que "San Pedro no cuenta con la maquinaria necesaria para doblar la gasa y obtener así la clave...no tienen la capacidad de producción y mucho menos de suministro" por lo que resulta necesario hacer ver a esta Autoridad que el escrito de inconformidad no cumple con los requisitos que se establecen el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

7 -

**Razonamientos expresados por la empresa Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados:**

Que el Fallo controvertido por la empresa Degasa, S.A. de C.V., debe considerarse legalmente emitido en atención a que la inconforme intenta sustentar sus motivos de inconformidad en preceptos legales que no resultan aplicables a la clave 060 436 0107, correspondiente la gasa seca cortada de algodón largo diez centímetros y ancho diez centímetros, debido a que intenta establecer que las disposiciones establecidas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicano, sean las que considere la Autoridad para determinar que los bienes que ofreció su representada no cumplieron con las especificaciones técnicas señaladas en las Bases de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09.

Que de alguna forma prejuzga la inconforme al señalar que Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., no cuenta con la maquinaria necesaria para satisfacer lo solicitado por la Convocante, pues Textiles Quirúrgicos, S.A. de C.V., no le corresponde dictaminar la capacidad con la que cuenta su representada para elaborar y producir material de curación, ya que sus argumentos son banales e insuficientes, y no puede por si mismo asegurar cuestiones de las cuales desconoce, puesto que Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., tiene la capacidad para realizar lo solicitado por la Convocante, ya que ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de no ser así, en ningún momento se hubiera otorgado la clave controvertida.

**IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2009, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 22 de octubre de 2009, que obran a fojas 13 a 27 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 09 de noviembre de 2009, que obran a fojas 50 a la 68 del expediente en que se actúa; las de las empresa COHMEDIC, S.A. de C.V., y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros perjudicados, visible a fojas 97 a 107 y 133 a 150, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**V.- Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus asertos el Representante Legal de la empresa TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. de C.V., contenidos en su escrito de fecha 22 de octubre de 2009, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la determinación de adjudicar la clave 060 436 0107 1101, en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 14 de octubre de 2009, se ajustó a lo solicitado en la Convocatoria y a los criterios de evaluación contenidos en la misma; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Area Convocante a efecto de acreditar que no le



asiste la razón y el derecho al inconforme al manifestar en su escrito inicial que la empresa a quien se le adjudicó la clave 060 436 0107 1101 no cuenta con la maquinaria necesaria para doblar gasa y obtener así el producto de la clave en controversia, por lo que se actualiza una total falacia por parte de dicha empresa al intentar participar en la Licitación cuando no tiene la capacidad de producción y mucho menos de suministro, por lo que no sólo se viola la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sería suficiente para que el Instituto deseche la Propuesta técnica de San Pedro, respecto de la clave sino que también se incumple con lo establecido en el Anexo 13 de la Convocatoria de donde se desprende que los participantes en una licitación (que pueden quedar adjudicados en la misma) deben tener la capacidad legal, técnica y económica para participar en la Licitación y resultar adjudicados; manifestó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 09 de noviembre de 2009, que en los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria no se estableció de manera alguna el hecho o requisito consistente en que los licitantes deberían acreditar lo relativo a las monografías de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual fue corroborado por esta Autoridad, al observar los requisitos establecidos en la Convocatoria, específicamente a los criterios de evaluación asentados en el los puntos 8 y 8.1, los cuales a fin de una mayor claridad a continuación se transcriben: -----

**"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.**

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al porcentaje solicitado por la convocante para el primer lugar.

**8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar al menos técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases de esta convocatoria.

La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos con corte al mes de 01 de abril del presente año. (De acuerdo con la fecha de corte del Catálogo de Artículos que se utilizó para determinar el requerimiento)."

Criterios de evaluación de los cuales no se desprende que la Convocante realizaría su evaluación conforme a las monografías de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se tiene que contrario a lo manifestado por el hoy inconforme, la Convocante al realizar la evaluación de las Propuestas presentadas por los licitantes, específicamente la presentada por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., para la clave 060 436 0107 1101, no se encontraba obligada a realizarla conforme a lo establecido en las monografías de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, citada por la empresa inconforme.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 09 de noviembre de 2009, en el sentido de que actuar de acuerdo a lo mencionado por el promovente conllevaría a dejar de aplicar los criterios de evaluación establecidos y acarrearía la ilegalidad en el procedimiento de contratación que nos ocupa; toda vez que efectivamente, la Convocante se encuentra obligada a realizar la evaluación de las Propuestas presentadas por los licitantes en estricta observancia a los criterios de evaluación previamente establecidos en la Convocatoria de la Licitación.

Ahora bien por cuanto hace al argumento que realiza el impetrante en el sentido de que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., no cuenta con al maquinaria necesaria para doblar gasa y obtener así la clave, por lo que se actualiza una total falacia por parte de dicha empresa al intentar participar en la Licitación cuando no tienen la capacidad de producción y mucho menos de suministro; En el caso que nos ocupa, del estudio a la Convocatoria, se aprecia que en relación a dicho motivo, únicamente se solicitó lo siguiente:

3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple, la documentación que a continuación se señala:

PARA FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE OTROS INSUMOS PARA LA SALUD:

Registro Sanitario (ANVERSO Y REVERSO) expedido por la COFEPRIS, debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta, así como los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico

- Aviso de Funcionamiento.
- Autorización del Responsable Sanitario
- En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar constancia oficial, expedida por la Secretaría de Salud (SS), con nombre, firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exime del mismo.

En el caso que nos ocupa, de las documentales que conforman la Propuesta de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., que al efecto remitió la Convocante anexa a su Informe Circunstanciado de Hechos, obran las visibles a fojas 57 y 61 de los autos administrativos, relativas a dos formatos de avisos ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, correspondientes al Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable, con sellos de recepción de la Comisión Federal para Protección Contra Riesgos Sanitarios de fecha 03 de marzo de 2009, los cuales se citan para mejor entendimiento:



**COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS**  
**FORMATO AVISOS**

USO EXCLUSIVO DE LA COFEPRIS  
No. DE INGRESO  
  
No. RUPA

1.- LLENAR ESTE FORMATO CON LA FECHA Y EL FUNDAMENTO DEL INSTRUMENTO  
2.- ANEXAR LA RESOLUCION LEGISLE O A MAQUILA

<b>1.- AVISO DE:</b>			
FUNCIONAMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> ALTA BAJA DEFINITIVA <input type="checkbox"/> SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> REINICIO DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> MODIFICACION <input type="checkbox"/>	RESPONSABLE <input type="checkbox"/> ALTA BAJA DEFINITIVA <input type="checkbox"/> MODIFICACION <input type="checkbox"/>	LICENCIA <input type="checkbox"/> BAJA DEFINITIVA SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> REINICIO DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/>	
IMPORTACION <input type="checkbox"/> EXPORTACION <input type="checkbox"/> MAQUILA <input type="checkbox"/> PREVISION <input type="checkbox"/> INFORME ANUAL <input type="checkbox"/> PUBLICIDAD <input type="checkbox"/>	PROROGA DE PLAZO PARA AGOTAR EXISTENCIAS DE INSUMOS <input type="checkbox"/>		
NOMBRE DEL TRAMITE: <b>Cofepris-05-006 Aviso de Alta de funcionamiento de establecimientos de riesgo de salud</b>			
<b>2.- MODIFICACION:</b>			
RAZON SOCIAL O DENOMINACION RFC DOMICILIO CLAVE CNAP HORARIO	PROPIETARIO REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE PERSONAS AUTORIZADAS PROCESO	PRODUCTO LINEAS DE PRODUCTOS MARCA CESION DE DERECHOS DE PRODUCTOS	
<b>RECIBIDO</b> CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS			
<b>3.- DATOS DEL ESTABLECIMIENTO / PROPIETARIO:</b>			
CLAVE CNAP	DESCRIPCION DE CNAP		
321214	Fabricacion de Algodon Absorbente vendas y similares		
321215	Fabricacion de telas de tejidos		
321322	Confeccion de otras Articulos de Materiales textiles Naturales sinteticos		
979019	Almacen de material de consumo productos higienicos y similares		
NOMBRE DEL PROPIETARIO (PERSONA FISICA) O RAZON SOCIAL (PERSONA MORAL)			
Textiles y Confecciones de San Pedro S.A. de CV			
NÚMERO	COLONIA	DELEGACION O MUNICIPIO	
Calle Guadalupe 812	Centro	San Pedro Chulula	
Ciudad	CODIGO POSTAL	ENTIDAD FEDERATIVA	
San Pedro Chulula	712171610	Puebla	
RAZON SOCIAL O DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO			
Textiles y Confecciones de San Pedro S.A. de CV			
NÚMERO	COLONIA	DELEGACION O MUNICIPIO	
Calle Guadalupe 812	Centro	San Pedro Chulula	
Ciudad	CODIGO POSTAL	ENTIDAD FEDERATIVA	
San Pedro Chulula	712171610	Puebla	
CALLE	CALLE		
8 frente	10 Poniente		
FECHA DE INGRESO (DIA, MES, AÑO)			
23 06 09			
FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES (DIA, MES, AÑO)			
NOMBRE Y CORREO ELECTRÓNICO DEL(S) REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)			
Jorge Emilio Jerez Lopez			
PERSONAS AUTORIZADAS			

4.- FIRMAR EN LA ESPERA DE LA RESOLUCION DE LA COMISION FEDERAL DE ACTIVIDADES, ADMISION DE ACTIVIDADES  
 5.- ENTREGAR EL ORIGINAL Y COPIA DEL FORMATO A LOS SERVIDORES DE LA COMISION FEDERAL DE ACTIVIDADES

**IMPORTANTE: UTILICE UN FORMATO PARA CADA TRAMITE Y PRESENTELO POR DUPLICADO**





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0181

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

12 -

CLAVE (CMAP)	DESCRIPCION DE CMAP
321214	Fabricación de Algodón Absorbente, Vendas y Similares
321215	Fabricación de Telas No Tejidas
321322	Confección de otros Artículos Con Materiales textiles Naturales o sintéticos
979019	Almacén de Material de curación, productos higiénicos, Equipo médico y otros. Servicio de almacenamiento específico determinado

Transcripción de la cual se desprende que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., tiene registrado ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, el establecimiento ubicado en Calzada de Guadalupe # 812, Colonia Centro en San Pedro Cholula, Puebla, como un local en el cual se realiza la fabricación de algodón, vendas y similares, así como telas no tejidas, y confección de otros artículos con materiales textiles naturales o sintéticos, entre otras actividades; por lo que, se tiene que contrario a lo argumentado por el Representante Legal de la empresa TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. de C.V., de la documentación presentada en la Propuesta de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., se acredita que la misma tiene el carácter de fabricante de diversos productos tales como el que ampara la clave inconformada.

En este orden de ideas, se tiene que contrario a las manifestaciones del inconforme, la Convocante al haber determinado calificar como solvente y posteriormente adjudicar la clave 060 436 0107 1101, a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. de C.V., se apegó a la normatividad que rige a la materia, toda vez que suponiendo sin conceder que la empresa fabricante, estuviera falseando información, no era obligación de la Convocante el verificar la veracidad o autenticidad de los citados documentos, lo anterior acorde a lo que dispone el Artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**“Artículo 30.-** En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

Los escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si éstos se encuentran previstos en la Ley, este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. De no presentarse dichos documentos en la proposición, será motivo para la descalificación respectiva.

Las convocantes verificarán que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento.

Conforme a lo anterior, aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no deberá desecharse la propuesta; y el hecho se hará del conocimiento del órgano interno de control, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley. Si la persona de que se trate resulta adjudicataria del contrato y previo a la formalización del mismo, se determina la falsedad por la autoridad facultada, la convocante deberá abstenerse de formalizar el contrato correspondiente.”

Así las cosas, se tiene que el ahora inconforme no acreditó que con la adjudicación de que fue objeto la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., la Convocante haya actuado en contravención a la normatividad legal aplicable, y contrario a ello de las documentales que obran en el expediente que se resuelve se aprecia que la citada empresa cumplió con los requisitos solicitados en las Bases; aunado a que el inconforme no aportó elemento de prueba alguno tendiente a acreditar los extremos de su acción, siendo que le corresponde al inconforme acreditar tal situación,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0182

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

13 -

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro:-----

**"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Por lo que en este sentido se tiene que las manifestaciones de la empresa impetrante se tratan de simples presunciones que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba para sustentar su dicho, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen: ---

**"Artículo 218.-**Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.

**El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.**"

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la Sexta Parte 91-96, Página 172 del Semanario Judicial de la Federación, que versa:-----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL.-**Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar por probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto, una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial."

Amparo en revisión 534/76. Aseguradora Hidalgo, S. A., 23 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, sirven de sustento, por analogía, las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Parte12, Sexta Parte, Página: 27, y en el Apéndice de 1995, Página: 220 del Tomo IV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 325, respectivamente, que a la letra dicen:-----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL.-** La presunción que surge del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, pierde su valor probatorio al existir pruebas en contrario que la desvirtúen. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

Amparo directo 540/68. Dámazo, Navidad Bañuelos y Pedro Anaya Meraz. 14 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

14 -

**"PRESUNCIONES.-** Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido".

De las anteriores transcripciones se aprecia que para que la presunción como la esgrimida por el hoy inconforme tengan eficacia probatoria, es necesario un enlace con otros medios de prueba que creen convicción en el Órgano resolutor, respecto de un hecho cierto a otro desconocido, lo que en la especie no sucede, pues tenemos que el impetrante únicamente adjuntó a su escrito de fecha 22 de octubre de 2009, copia de la escritura pública con la que acredita la representación legal, así como cinco páginas de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, Suplemento para dispositivos médicos; sin que de los mismos se establezca que la empresa ahora tercero perjudicado, no cuente con la infraestructura para la fabricación del bien relativo a la clave 060 436 0107 1101. -----

Por lo que en esta tesitura es de tenerse que la empresa TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. de C.V., no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar sus aseveraciones en sentido alguno, más aún porque de las pruebas que adjuntó con su escrito inicial ninguna se encuentra adminiculada ni crea convicción relativa a que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., carezca de la capacidad técnica para poder acreditar que tiene el carácter de fabricante de los bienes que le fueron adjudicados. -----

Establecido lo anterior, se tiene que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber aprobado técnicamente la Propuesta de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 14 de octubre de 2009, se ajustó a la normatividad que rige la Materia, así como a lo solicitado en las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09, aplicando los principios de imparcialidad, eficacia y eficiencia, al valorar las Propuestas Técnicas de las empresas en comento ajustándose en todo momento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; en este orden de ideas se colige que el Área Convocante observó en estricto apego los criterios de evaluación contenidos en la Convocatoria, líneas arriba transcritos, así como lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que indican: -----

**"Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

15 -

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Con lo anterior la Convocante garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas COHMEDIC, S.A. de C.V., y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hicieron valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

16 -

- VII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2009 en su calidad de alegatos presentados por el C. MIGUEL ANGEL RION ARRIOLA, Representante Legal de la empresa TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. DE C.V., en el sentido de que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., no demuestra que cuenta con maquinaria necesaria ni infraestructura suficiente para fabricar la gasa que le fue adjudicada, incumpliendo con el Anexo 13 de la Convocatoria; dichos argumentos fueron considerados al dictar la presente, los cuales no desvirtúan el sentido en que se dicta la misma. -----
  
- VIII.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a la empresa COHMEDIC, S.A. DE C.V., se le tiene por precluído su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----
  
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. MIGUEL ANGEL RION ARRIOLA, Representante Legal de la empresa TEXTILES QUIRURGICOS, S.A. de C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09, celebrada para la Adquisición de Material de Curación, específicamente respecto de la clave 060 436 0107 1101; levantándose al efecto la suspensión decretada por esta Autoridad mediante Oficio No. 00641/30.15/6155/2009, de fecha 12 de noviembre de 2009. -----
  
- TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por las empresas en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0186

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-323/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6782 /2009.

17 -

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. MIGUEL ANGEL RION ARRIOLA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TEXTILES QUIRURGICOS, S.A DE C.V.,-CALLE PEDREGAL 57, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, MÉXICO, D.F., C.P. 11000. Autorizando para oír y recibir notificaciones a los señores

C. ROBERTO LUGO MARIN.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A, DE C.V.- AVENIDA PATRIOTISMO NUMERO 454, COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACION BENITO JUAREZ, D.F. Autorizando a los

C. URIEL ALFONSO DIAS SANTANA CASTAÑOS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COHMEDIC, S.A DE C.V. AV. PRESIDENTE MASARYK No. 61 2º PISO, COLONIA CHAPULTEPEC, MORALES, D.F. Autorizando a los Srs.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS PROCEDENTES.

CCHS-ING-DVBM.